



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00369-00
DEMANDANTE	MARÍA ELSIA FERNÁNDEZ GUERRA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De la revisión del expediente, se observa que las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada mediante recurso de reposición de fecha 28 de octubre de 2019, fueron resueltas por ésta instancia judicial mediante providencia del 07 de julio de 2020, notificada por estado el 08 de julio de la misma anualidad. Conforme lo anterior, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que indica en su artículo 13² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, debiendo proferir el fallo por escrito.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se persigue el cumplimiento de una sentencia judicial, siendo el título ejecutivo un documento claro, expreso y actualmente exigible, se cumplen los presupuestos dados por el Gobierno Nacional para acogerse a la sentencia anticipada. En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, éste despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional³ y el Consejo Superior de la Judicatura⁴ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵, avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

³ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁴ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d45cff82ff80b31651640b85cc60b293bb8b4aef25b7bf9d0059bcc814b433

Documento generado en 07/09/2020 03:58:03 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2018-00289-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

DEMANDADO: JOSÉ ELVIS SIERRA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que por medio de correo electrónico enviado el 24 de julio de 2020, la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez allegó renuncia al poder que le fue conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones.

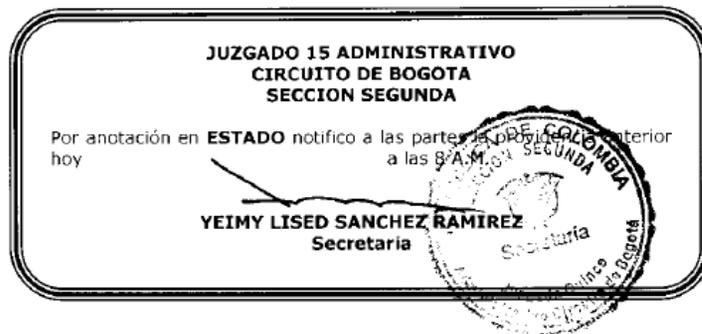
No obstante, se observa que dentro del proceso la referencia no le ha sido reconocida personería jurídica.

Conforme lo anterior, este Despacho niega la solicitud elevada por la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
4101fd17701be84a19f23bb23d53d1d2fd42889ed4c3d20f5deb2966fa0ad86a
Documento generado en 07/09/2020 04:00:08 p.m.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2018-00289-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

DEMANDADO: JOSÉ ELVIS SIERRA

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por el apoderado de parte accionada dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver la excepción previa presentada por la parte demandada, así:

Caducidad: Aduce la apoderada de la parte accionada que dentro de la acción de lesividad incoada en la presente demanda ya operó el fenómeno de la caducidad. Teniendo en cuenta que el Decreto 01 de 1987 (Código Contencioso Administrativo) reglamentaba en materia de caducidad la denominada acción de lesividad, estableciendo que las entidades públicas que demandaran sus propios actos contaban con un termino de dos años a partir del día siguiente de su expedición. No obstante, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, es decir a partir del 02 de julio de 2012, ese término desapareció, aplicándose la regla general de caducidad establecida para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo cual las entidades públicas cuentan con un término de 4 meses para demandar después de la expedición del acto administrativo.

Indica que conforme lo anterior, en el libelo demandatorio se observa que Colpensiones demandó la Resolución No. GNR 22171 del 22 de enero de 2016 por medio del cual se reconoció a favor del demandado una indemnización sustitutiva, respecto de la cual tuvo la oportunidad de accionar el medio de control pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual se encuentra caducado por cuanto la demanda fue presentada en julio de 2018, es decir 2 años después de proferida la resolución.

Resuelve el Despacho: Se entiende por caducidad de la acción el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley. Lo anterior, tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Ahora bien, respecto a la acción de lesividad el H. Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia² que la misma no tiene una naturaleza autónoma, lo

² Consejo de Estado -Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de fecha 22 de abril de 2015. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13).
Consejo de Estado -Sección Segunda - Subsección "B". Consejero ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez,

que implica que para ejercerla debe acudirse a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este último el adelantado por la parte actora dentro del presente proceso.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el término perentorio para que opere la caducidad de la acción es de cuatro (4) meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164³ de la ley 1437 de 2011. Dicho término perentorio comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, sin embargo, es de reconocer que el mismo código, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico.

En el caso particular, lo que se debate es la nulidad del acto administrativo No. GNR 22171 del 22 de enero de 2016 mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Así las cosas, al no tratarse de una prestación de tipo periódica, sino de un pago único que busca lograr una compensación por el valor de las sumas cotizadas al sistema de seguridad pensional⁴, no es factible aplicar la excepción contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, procede a verificarse por esta instancia judicial si la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta dentro del término dispuesto por la norma a fin de que no opere la caducidad.

Dentro del plenario se encuentra demostrado que la resolución No. GNR 22171 del 22 de enero de 2016 fue notificada a la parte accionada el día 01 de febrero de 2016 (fl. 80). Fecha en la cual comienza a contabilizarse el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, el término máximo con el que contaba la entidad para interponer la acción, so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad era el 02 de junio de 2016, término que fue superado ampliamente por la entidad accionante, pues la interposición de la demanda data del 24 de noviembre del año 2017, ante el Consejo de Estado (fl. 17) siendo remitida por competencia a los juzgados administrativos mediante providencia del 08 de mayo de 2018 (fl.19).

de fecha 08 de agosto de 2017 . Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00205-01(3473-16).

³ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Consejo de Estado -Sección Quinta. Consejero ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro, de fecha 18 de octubre de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01747-01(AC).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la parte accionada.

Probadas las excepciones de cosa juzgada y caducidad, dichas decisiones traen como consecuencia la terminación del proceso, conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la apoderada del demandado señor **JOSÉ ELVIS SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.121.727 de Bogotá, denominada "caducidad", y en consecuencia ordenar la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LINDA RENE DÍAZ PALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.261.583 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 119.113 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁵, avisos a las comunidades.

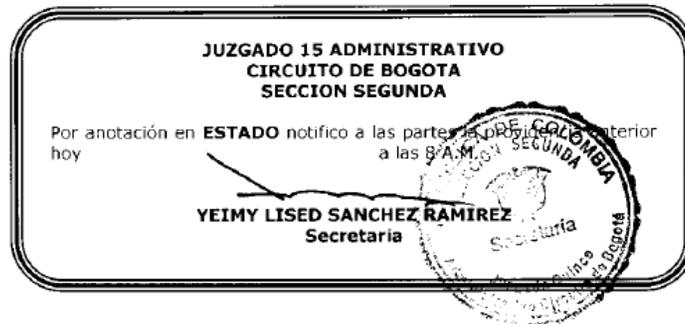
CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y, con copia al correo aportado por la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de Verificación:

a51fd2be2929e7ae57ea5f688f26dbf731d4a88946df92be7137bfae58309c83

Documento generado en 07/09/2020 04:02:24 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2018-00437-00**
Demandante: **MARÍA ANGÉLICA HURTADO CORDOBA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR Y ANA BERMUDEZ DE BERNAL**

Mediante providencia proferida el 10 de agosto de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probadas las denominadas “ineptitud sustantiva de la demanda”, falta de litis consortes necesarios” propuestas por CASUR. Igualmente, las propuestas por la señora Bermúdez denominadas “falta de agotamiento de la conciliación prejudicial” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que el problema jurídico se circunscribirá a determinar si la señora María Angélica Hurtado Córdoba y sus menores hijos, tienen derecho a la sustitución de asignación de retiro, como beneficiarios del extinto Agente de la Policía Nacional Víctor Julio Bernal Gómez, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal adoptará las siguientes decisiones, sin perjuicio de que estas sean ratificadas en audiencia inicial y de pruebas:

1. Incorporar la prueba documental aportada por las partes así:
 - Por la parte actora a folios 14 al 60 del expediente.
 - Por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CD que contiene expediente administrativo del extinto Agente Víctor Julio Bernal Gómez.
 - Por la señora Ana Bermúdez de Bernal a folios 140 al 146 del expediente.

Documentos que se tendrán medio probatorio y serán valorados en el momento procesal correspondiente.

2. En cuanto a la solicitud de recepción de los testimonios de los señores **RICARDO MURILLO LIVA, ISNOELMA VELÁSQUEZ MAYORGA, HENRY CÁRDENAS OSCAR** e **ISABEL RODRIGUEZ FORERO** efectuada por la parte actora, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. **SE DECRETA** por considerarse conducente, útil y necesaria para las resultas del proceso.

No obstante, se insta al apoderado a hacer pasar al estrado a los testigos en orden de importancia, según lo considere, teniendo en cuenta que en el desarrollo de la diligencia el Despacho puede limitar los mismos.

3. Respecto a la solicitud de recepción de los testimonios de los señores **LUZ ADERY PATIÑO CABRERA** y **VICTOR JULIO BERNAL BERMÚDEZ** efectuada por la señora Ana Bermúdez de Bernal, con el fin de probar los hechos en que se funda la contestación de la demanda. **SE DECRETA** por considerarse conducente, útil y necesaria para las resultas del proceso.

Cabe precisar que en la audiencia inicial y de pruebas se practicaran los testimonios ordenados, por lo que las partes están en la obligación de hacer comparecer a través de los medios electrónicos a los testigos.

Igualmente, se precisa que esta decisión será ratificada en la audiencia inicial y de pruebas, razón por la cual las partes podrán hacer uso de los recursos de manera inmediata o si lo consideran pertinente durante el desarrollo de la mencionada audiencia.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no solicita la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia, por lo que por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y las contestaciones de la misma, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de los testimonios de los señores **RICARDO MURILLO LIVA, ISNOELMA VELÁSQUEZ MAYORGA, HENRY CÁRDENAS OSCAR** e **ISABEL RODRIGUEZ FORERO** solicitados por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR la práctica de los testimonios de los señores **LUZ ADERY PATIÑO CABRERA** y **VICTOR JULIO BERNAL BERMÚDEZ** solicitados por la señora Ana Bermúdez de Bernal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, recurso que en su defecto podrá ser presentado durante la celebración de la audiencia inicial y de pruebas.

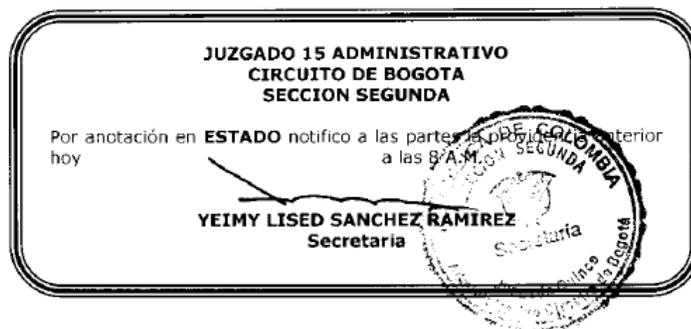
QUINTO: FIJAR fecha para el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que tratan los Artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 520dab74aae3abb8692516b2727ceb3bf57c9391b939c3ff2fea16ede02c0743
Documento generado en 07/09/2020 05:56:27 p.m.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2018-00471-00**
Demandante: **JENNY BEATRIZ VARGAS SABOGAL**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que la señora Jenny Beatriz Vargas Sabogal pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 20181100148491 del 01 de junio de 2018 proferidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, mediante el cual la entidad negó el pago de acreencias laborales a favor de la accionante durante el período de su vinculación, y como consecuencia solicita el pago de las diferencias salariales existentes entre lo devengado y los salarios legales y convencionales pagados por la entidad a un cargo de planta de igual categoría, el valor de las prestaciones sociales, el pago de los dineros correspondientes a los aportes de salud y pensión, la indemnización por mora en el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones.

Conforme lo anterior, el problema jurídico en el presente caso se circunscribirá a determinar si la demandante tiene derecho a que se ordene a la entidad accionada: entidad le pague a título de indemnización las diferencias entre lo pagado, y lo establecido legalmente por salarios para un cargo de igual categoría de la planta de personal, (ii) a la devolución de los dineros pagados por el demandante por concepto de aportes patronales con destino a la seguridad social, (iii) al pago de las prestaciones sociales causadas entre el tiempo de servicio, primas legales y extralegales (iv) al pago del auxilio de cesantías e intereses moratorios por su no pago oportuno, (v) compensación de las vacaciones en dinero.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por la parte actora, por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal adoptara las siguientes decisiones, sin perjuicio de que estas sean ratificadas en audiencia inicial y de pruebas:

1. Incorporar la prueba documental aportada por la parte actora y obrante a folios 1 al 79 del expediente, la cual se tendrá como medio probatorio y será valorada en el momento procesal correspondiente.
2. Oficiar al Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente – Hospital LA Victoria para que allegue los siguientes documentos : (i) Todos los contratos

suscritos por la demandante JENNY BEATRIZ VARGAS SABOGAL y el HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, (ii) La hoja de vida de la señora Jenny Beatriz Vargas Sabogal, (iii) Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E., vigente para los años 2009 a 2018, (iv) certificación de un auxiliar de farmacia de planta que haya laborado en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, entre enero de 2009 y agosto de 2018, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año, (v) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondientes al cargo de auxiliar de farmacia de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante, (vi) Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR DE FARMACIA, y (vii) Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios, se le hicieron a Jenny Beatriz Vargas Sabogal durante la relación laboral y contractual, pruebas que **SE DECRETAN** por considerarse necesaria para las resultas del proceso, y que como se indicó en aras de los principios de celeridad.

3. En cuanto a la recepción de los testimonios de los señores FABIAN MURILLO, MIREYA LINARES, DIANA MILENA MAHECHA, ADRIANA LURDUY y YUDU DAZA, solicitados con el fin de probar los hechos en que se funda la acción, **SE DECRETA** la prueba testimonial por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.
4. Incorporar la prueba documental aportada por la entidad aportada con la contestación de la demanda, la cual se tendrá como medio probatorio y será valorada en el momento procesal correspondiente.
5. En cuanto a la solicitud de interrogatorio de la señora Jenny Beatriz Vargas Sabogal a fin de probar los hechos expuestos en el escrito de demanda, **SE DECRETA** la práctica de dicha prueba por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso, quien deberá hacerse presente el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia inicial.
6. Este Despacho **DECRETA** de oficio la siguiente prueba para que sea allegada por la entidad accionada: Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,- HOSPITAL LA VICTORIA, por el período comprendido entre 01 de enero de 2009 hasta el 14 de agosto de 2018, indicando número de contrato, período de ejecución y valor.
7. En cuanto a la solicitud de oficiar al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que certifique bajo la gravedad del juramento sobre algunos de los hechos expuestos en el escrito de la demanda,

tendientes a demostrar los tres elementos de la relación laboral (Fl. 118), esta prueba **NO SE DECRETA** por cuanto lo que se pretende probar con la certificación solicitada es susceptible de ser probado mediante prueba documental, de igual forma la parte actora pretende obtener una confesión por parte del representante de la entidad, confesión que conforme lo señala el artículo 217 del CPACA¹ carecerá valor probatorio.

Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicaran los testimonios ordenados, por lo que las partes están en la obligación de hacer comparecer a través de los medios electrónicos a los testigos.

Igualmente, se precisa que esta decisión será ratificada en la audiencia inicial y en la audiencia de pruebas, razón por la cual el accionante podrá hacer uso de los recursos de manera inmediata o si lo considera pertinente en la audiencia inicial.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la misma, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, a fin de que remita con destino a este expediente siguientes documentos : (i) Todos los contratos suscritos por la demandante JENNY BEATRIZ VARGAS SABOGAL y el HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, (ii) La hoja de vida de la señora Jenny Beatriz Vargas Sabogal, (iii) Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E., vigente para los años 2009 a 2018, (iv) certificación de un auxiliar de farmacia de planta que haya laborado en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, entre enero de 2009 y agosto de 2018, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año, (v) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondientes al cargo de auxiliar de farmacia de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante, (vi) Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE en donde aparezca

¹ **ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR DE FARMACIA, y (vii) Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios, se le hicieron a Jenny Beatriz Vargas Sabogal durante la relación laboral y contractual, pruebas que **SE DECRETAN** por considerarse necesaria para las resultas del proceso, y que como se indicó en aras de los principios de celeridad.

TERCERO: DECRETAR la práctica del testimonio de los señores **FABIAN MURILLO P, MIREYA LINARES, DIANA MILENA MAHECHA, ADRIANA LURDUY y YUDY DAZA** solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DECRETAR prueba de oficio a fin que se sirva allegar por parte de la entidad accionada; Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., - HOSPITAL LA VICTORIA, por el período comprendido entre 01 de enero de 2009 hasta el 14 de agosto de 2018, indicando número de contrato, período de ejecución y valor.

QUINTO: NEGAR LA PRACTICA de la prueba tendiente a oficiar al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que certifique bajo la gravedad del juramento sobre algunos de los hechos expuestos en el escrito de la demanda, tendientes a demostrar los tres elementos de la relación laboral, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Las decisiones adoptadas en el presente auto, serán objeto de ratificación en la audiencia inicial.

SÉPTIMO: Fijar fecha para el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que trata el Artículo 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

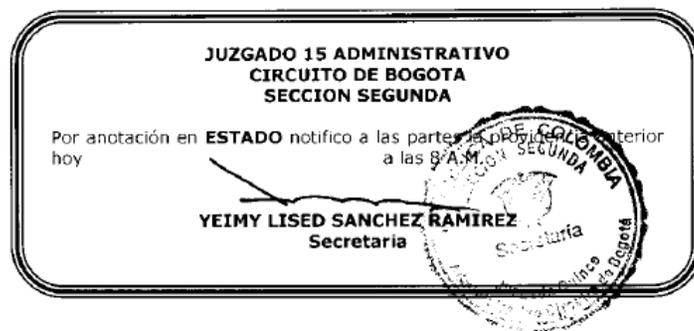
Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptada por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020², expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **aa3b18d18782b893abff8c2c72f63cf1560c959c95f2589cae1cfb01cba24d5d***
Documento generado en 07/09/2020 04:04:11 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre siete (07) del dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2018-00476-00**
Demandante: **JOSEFINA OTALORA PULIDO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL y LADY JOHANNA GALVIS MURILLO.**

Mediante providencia proferida el 01 de julio de 2020 se resolvió la excepción previa, declarándose no probada la excepción denominada "prescripción" propuesta por el apoderado de CASUR. En cuanto a las excepciones propuestas por la parte vinculada, señora Lady Johana Galvis no fueron objeto de pronunciamiento por este Despacho toda vez que se constituyen como excepciones de merito, y conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 únicamente se resolverán antes de audiencia mediante auto las excepciones previas establecidas en el artículo 100 de Código General de Proceso y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

El problema jurídico planteado en la demanda se circunscribe a determinar si la demandante Josefina Otálora Pulido tiene derecho a que se le reconozca y pague a su favor la sustitución pensional que le fue reconocida al señor ALVARO CARREÑO (Q.E.P.D) en cuantía equivalente un 50% del valor total de la misma, por encontrarse acreditada su calidad de cónyuge supérstite y si tal reconocimiento debe realizarse con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta que el causante era miembro del personal oficial y suboficial de la Policía Nacional.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes, por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal adoptara las siguientes decisiones, sin perjuicio de que estas sean ratificadas en audiencia inicial y de pruebas:

1. Incorporar la prueba documental aportada por la parte actora y obrante a folios 16 al 77 del expediente, la cual se tendrá como medio probatorio y será valorada en el momento procesal correspondiente.
2. Incorporar la prueba documental aportada por la entidad accionada y obrante a folios 105 a 112 del expediente y Cd de expediente administrativo, la cual se tendrá como medio probatorio y será valorada en el momento procesal correspondiente.

3. Incorporar la prueba documental aportada por la parte vinculada, señora Lady Johana Galvis Murrillo y obrante a folios 128 a 200 del expediente, la cual se tendrá como medio probatorio y será valorada en el momento procesal correspondiente.
4. En relación con la solicitud de recepción de testimonios a petición de la parte demandante en el escrito de la demanda correspondiente a los señores: Nohora Isabel Panche Sánchez, Aide Cerlina Ruiz Pulido, Luz Stella Maldonado Delgado, Ana Cecilia Vargas Quintero, María Luz del Carmen Daza Martínez, Javier Zarate, Luis Antonio López Triana, Fancy Dahida Carreño Otalora, Andrés Estivens Carreño Otalora, Avelino Valero Hernández y Andrés Triana Delgado con el fin de probar los hechos en que se funda la acción, práctica de prueba que **SE DECRETA** por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso pero se limitará la recepción máximo a tres testigos dejando a discreción de la parte las personas designadas para rendir el mismo.
5. En relación con la solicitud de recepción de testimonios a petición de la parte vinculada en el escrito de contestación de la demanda correspondiente a los señores: Alba Efigenia Sandoval García, Jorge Mejía Martin, María Stella Culma Oviedo, Borman Arturo Bastidas Alba, Luis Hernando López, Carmen Julia Gama y Nidia Patricia Cáceres Hernández, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción, práctica de prueba que **SE DECRETA** por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso pero se limitará a la recepción de dos (2) personas de las solicitadas, dejando a discreción de la parte las personas designadas para rendir el mismo.
6. En cuanto a la solicitud de interrogatorio de la señora Lady Johana Galvis Murrillo a fin de probar los hechos expuestos en el escrito de demanda, **SE DECRETA** dicha prueba por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso, quien deberá hacerse presente el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia inicial.
7. Este Despacho **DECRETA** de oficio las siguientes pruebas y se sirva allegar por parte de la entidad accionada: (i) Registros civiles de los menores Dirley Carreño Otalora y Yury Paola Carreño Otalora y Hanner Sneider Carreño Vargas, (ii) Certificación de todos los pagos efectuados desde el año 2014 a 2020 correspondiente de la sustitución de asignación de retiro del señor AG® Alvaro Carreño, especificando el por qué de los porcentajes con los cuales la entidad ordenó el reconocimiento de los menores, como a la señora Lady Johana Galvis Murrillo, (iii) Estado actual de los beneficiarios de la asignación de retiro del señor Alvaro Carreño, especificando su calidad, y porcentaje de dicha prestación, sí es el caso certificar la extinción del derecho a percibir la prestación y bajó que causal.

Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicaran los testimonios ordenados, por lo que las partes están en la obligación de hacer comparecer a través de los medios electrónicos a los testigos.

Igualmente, se precisa que esta decisión será ratificada en la audiencia inicial y en la audiencia de pruebas, razón por la cual el accionante podrá hacer uso de los recursos de manera inmediata o si lo considera pertinente en la audiencia inicial.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y las contestaciones de la misma, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR prueba de oficio a fin que se sirva allegar por parte de la entidad accionada a fin de que remita con destino a este expediente los siguientes documentos: (i) Registros civiles de los menores Dirley Carreño Otalora y Yury Paola Carreño Otalora y Hanner Sneider Carreño Vargas, (ii) Certificación de todos los pagos efectuados desde el año 2014 a 2020 correspondiente de la sustitución de asignación de retiro del señor AG® Alvaro Carreño, especificando el por qué de los porcentajes con los cuales la entidad ordenó el reconocimiento de los menores, como a la señora Lady Johana Galvis Murrillo, (iii) Estado actual de los beneficiarios de la asignación de retiro del señor Alvaro Carreño, especificando su calidad, y porcentaje de dicha prestación, sí es el caso certificar la extinción del derecho a percibir la prestación y bajó que causal.

TERCERO: DECRETAR la práctica de los testimonios solicitados por las partes, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte de la señora Lady Johanna Galvis Murillo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Las decisiones adoptadas en el presente auto, serán objeto de ratificación en la audiencia inicial.

SEXTO: Fijar fecha para el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que trata el Artículo 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva al (a) Doctor (a) JOSÉ GUILLERMO MORENO MORENO, identificado (a) con C.C. No. 19.063.777 de Bogotá y T.P. No. 22.282 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte vinculada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptada por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República

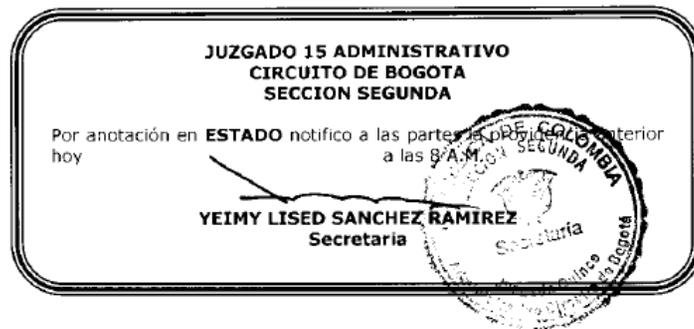
¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccc83034b6072402c1f874b2232dddc1bb1b78746d3c117570b5d2819c79f178
Documento generado en 07/09/2020 04:31:19 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2018-00533-00**
DEMANDANTE: RICHARD MONSALVE APONTE
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2020, obrante a folios 204 y 205 del expediente, el Dr. Nicolás Ramírez Arguello allega renuncia de poder conferido para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

Posteriormente, mediante auto del 17 de febrero de 2020 se aceptó la renuncia de poder presentada y se instó a la entidad a que designara apoderado para representar sus intereses dentro del proceso de la referencia sin que hasta la fecha se evidencie nuevo apoderado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Se insta por segunda vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

SEGUNDO: Una vez allegado poder correspondiente ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80988c9e729b9788b28ed9a1c49bb182adb88393c4047a8bf5f864029
224cf1

Documento generado en 07/09/2020 04:33:26 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00113-00**
DEMANDANTE: **DIANA CAROLINA CASTILLO REAL**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a la Dra. **CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.334.782 de Bogotá, y T.P. No. 126.708 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

De igual forma, se INSTA a los apoderados adelantar las actuaciones pertinentes para hacer comparecer a los testigos solicitados y decretados a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f15df8ea902aa85625bde8c2d51dffc4f08eea6542096d013aab994fb1031a**
Documento generado en 07/09/2020 04:35:48 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-356-00
DEMANDANTE: MARISOL ROSSO CHOCONTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el caso que nos ocupa se tiene que la Nación- Ministerio de Educación Nacional no allegó contestación de la demanda. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver la excepción de "falta de legitimación en la causa" alegada por la Secretaría de Educación de Bogotá:

Falta de legitimación por pasiva: Manifiesta que la entidad que representa es un ente completamente diferente a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual en caso de ser condenados serían estas y no la Secretaria de Educación de Bogotá, las entidades llamadas a responder.

Resuelve el Despacho: Encuentra el Despacho, que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes; y en virtud de lo normado en el artículo 9 ibídem, dicha entidad se encargara del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegara tal función en las entidades territoriales.

De otra parte, la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, mediante el cual se estableció el trámite de reconocimiento de las prestaciones pensionales por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, así:

"Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. (...)."

Así las cosas, no obstante, el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, es evidente que la misma obra en ejercicio de la delegación de funciones que por ley corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, entidad a la que le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes.

En consecuencia, se declara probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva presentada por la apoderada de Bogotá D.C., -Secretaria de Educación y se ordena excluir a la entidad en mención, como demandada dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la apoderada de Bogotá D.C., -Secretaria de Educación denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" y en consecuencia se ordena excluir a la entidad en mención, como demandada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Secretaria de Educación Distrital al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.799.686 de Bogotá y T.P. No. 307.842 del C.S de la J. de conformidad con la sustitución de poder allegado.

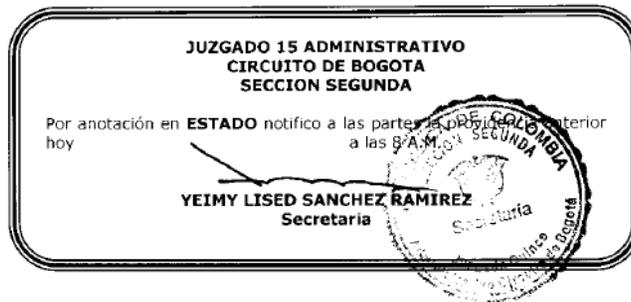
TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a128de78ae36d4b7cd1be302208ec7becee745c1e01a0568202ab1f3c43b25

Documento generado en 07/09/2020 05:37:43 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-401-00**
DEMANDANTE: **FLOR ALBA MELO GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal

de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el caso que nos ocupa se tiene que la Nación- Ministerio de Educación Nacional no allegó contestación de la demanda. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver la excepción de “falta de legitimación en la causa” alegada por la Secretaría de Educación de Bogotá:

Falta de legitimación por pasiva: Manifiesta que la entidad que representa es un ente completamente diferente a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual en caso de ser condenados serían estas y no la Secretaria de Educación de Bogotá, las entidades llamadas a responder.

Resuelve el Despacho: Encuentra el Despacho, que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes; y en virtud de lo normado en el artículo 9 ibídem, dicha entidad se encargara del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegara tal función en las entidades territoriales.

De otra parte, la Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

La norma transcrita fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, mediante el cual se estableció el trámite de reconocimiento de las prestaciones pensionales por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, así:

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales

que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. (...).”

Así las cosas, no obstante, el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, es evidente que la misma obra en ejercicio de la delegación de funciones que por ley corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, entidad a la que le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes.

En consecuencia, se declara probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva presentada por la apoderada de Bogotá D.C., -Secretaria de Educación y se ordena excluir a la entidad en mención, como demandada dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la apoderada de Bogotá D.C., -Secretaria de Educación denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” y en consecuencia se ordena excluir a la entidad en mención, como demandada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Secretaria de Educación Distrital al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 expedida en Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

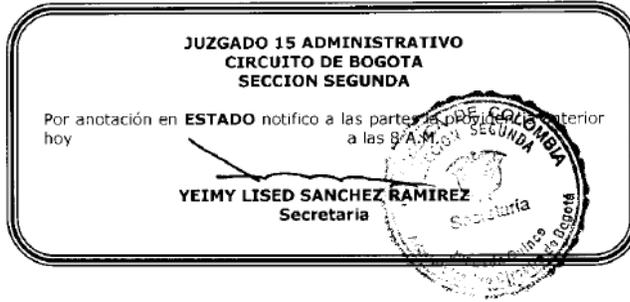
TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165ee4a78341cab9a8a7055d3895191d0d0ec90545879c4ec294462a64fb67d5

Documento generado en 07/09/2020 04:39:42 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00439-00**
DEMANDANTE: **RAQUEL GÓMEZ CORZO**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por los apoderados de las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, así: **(ii) Nación – Ministerio de Educación Nacional:** La entidad no presentó excepciones previas. **(ii) Fiduciaria La Previsora S.A.**

Falta de legitimidad por pasiva: Sostiene el apoderado, que es de suma importancia indicar al despacho que la FIDUPREVISORA S.A. respecto del contrato de fiducia mercantil, contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es decir que los recursos administrados provienen de dicho fondo, y si bien son recursos públicos, su disponibilidad depende y se condiciona a las instrucciones del Fideicomitente que en este caso es el Ministerio de Educación.

Resuelve el Despacho: No se encuentra razón en la excepción propuesta por la apoderada de la entidad, toda vez que si bien es cierto, la Fiduprevisora S.A. no es la entidad llamada a responder por las prestaciones sociales de los docentes, si tiene incidencia en las resultas del proceso, toda vez que dicha entidad se encarga de la realización del pago del monto reconocido por concepto de cesantía, y en aras de la protección del derecho a la defensa y al debido proceso, se hacía necesario la notificación de la demanda a la entidad, a fin de que ejerciera su defensa en debida forma, sin embargo es del caso aclarar que en virtud de los principios orientadores del proceso, como lo son, la eficacia procesal, la celeridad y economía procesal, este despacho judicial debe evitar que durante el proceso o en su posterior sentencia, se genere una nulidad, razón suficiente para vincular a la Fiduprevisora S.A. como litisconsorte facultativo en razón a que si bien es cierto, no tiene incidencia en el reconocimiento de las Cesantías, si tiene a su cargo el pago de dicha prestación. Por lo anterior las diligencias legales seguirán adelante contra la Nación –Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se tendrá a la Fiduprevisora S.A. como litisconsorte facultativo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S de la J. y como apoderado sustituto al Dr. JAVIER ANTONIO SILVA MONROY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.712.322 y T. P. Nº. 233.686 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6a51a05d8409af04db7148ca3361efec4f947610e3e1e5fa3e5fb896dba65fa9

Documento generado en 07/09/2020 04:41:31 p.m.